



## Resolución Gerencial Regional N° 279 2016-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 15 JUN 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **NORMA VILMA RIVADENEYRA LUCIANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0438 de fecha 27 de Enero del 2016; Oficio N° 1281-2016- DREC- OAL, y,

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 13213 de fecha 01 de Marzo de 2016, **NORMA VILMA RIVADENEYRA LUCIANI**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0438 de fecha 27 de Enero del 2016, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora sobre la nivelación y actualización del 1% del IGV establecido en el Decreto Supremo N° 261-91-EF.

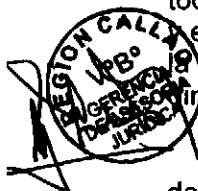
Que, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, según se aprecia de la copia del Acta de Notificación (véase folios 29) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **NORMA VILMA RIVADENEYRA LUCIANI**, se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 0438 el 19 de Febrero de 2016, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 01 de Marzo de 2016;

Que, por Decreto Supremo N° 261-91-EF, publicado el 06 de noviembre de 1991, se dispuso el otorgamiento de una bonificación Excepcional del monto originado de la recaudación del 1% del Impuesto General a las Ventas (IGV) distribuidos en forma equitativa entre los trabajadores activos y cesantes, docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargos de los Gobiernos Regionales; así como de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector Educación, habiéndose establecido que, la mencionada bonificación Excepcional no estaba afecta a cargas sociales, a FONAVI, ni a Fondos Especiales de Retiro; téngase en cuenta que, en el artículo 5° del citado D.S. se estableció que la mencionada Bonificación no formaba parte de la Remuneración Transitoria para Homologación, ni generaba derechos adquiridos para efectos pensionables, en razón de su carácter transitorio y excepcional;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, se estableció que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionista de los organismos entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se



aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000306, de fecha 03 de junio del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **NORMA VILMA RIVADENEYRA LUCIANI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 438 de fecha 27 de Enero del 2016; y se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** Notificar con la presente Resolución a **NORMA VILMA RIVADENEYRA LUCIANI**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

.....  
LIC. JUANES ARISTIDES ARANA AMOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documental y Administrativo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
.....  
LIC. MARÍA PAULA RAMOS MORENO  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

